

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Radicación No. 2019-00394-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 378
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores PEDRO LÓPEZ FLÓREZ Y CINDY STEPHANIA LÓPEZ CARABALLO, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1144154153 por valor de \$11.565.104.17 por concepto de capital insoluto, por los intereses de plazo liquidados a la tasa 5.60% E.A. desde el 17/07/2015 al 17/03/2017, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 1/12/2018 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1631 del 19 de julio de 2019 (fol. 24 vlto), ordenando embargos en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Los demandados PEDRO LÓPEZ FLÓREZ y CINDY STEPHANIA LÓPEZ CARABALLO, suscribieron el Pagaré No. 1144154153, obligación 1465183, donde se obligaron a pagar incondicionalmente al ICETEX, por concepto de capital insoluto la suma de \$11.565.107.17, más los intereses corrientes del 5.60% E.A. y de mora el 18% E.A., con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018; Que el título valor fue endosado por ICETEX a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; Que dicho título no ha sido cancelado, ni total ni parcialmente, por lo cual el acreedor CENTRAL DE INVERSIONES S.A., proceso al cobro jurídico; Que el Pagaré No. 1144154153, obligación 11402009066, base de esta demanda Ejecutiva cumple todos los requisitos legales exigidos por el Código de Comercio en cuanto a títulos valores.

Obran certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., respecto del demandado PEDRO LÓPEZ FLÓREZ, donde la compañía postal de mensajería 472 certifica que el demandado si reside en la dirección aportada, posteriormente obra la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso y certificación de la compañía postal de mensajería, la cual informa que el envío del aviso fue entregado efectivamente el día 2 de Agosto de 2021. Respecto de la demandada CINDY STEPHANIA LÓPEZ CARABALLO, se realizó notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico de la demandada cindielopez1224@gmail.com, el día 19/10/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 21/10/2022; quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 1144154153 por valor de \$11.565.107.17 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció uno de los ejecutados (Pedro López Flórez) fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y la otra (Cindy Stephania López Caraballo) de conformidad con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes no exceptuaron, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

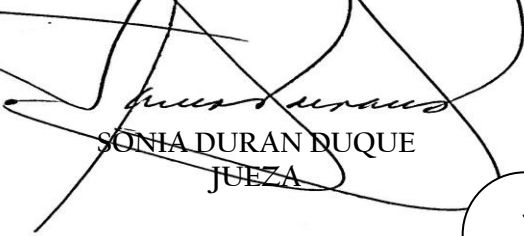
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados PEDRO LÓPEZ FLÓREZ Y CINDY STEPHANIA LÓPEZ CARABALLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.365.395 y 1.144.154.153 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1631 proferido el 19 de julio de 2019, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS \$(700.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 28 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría